CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – Quito, D.M. 31 de agosto de 2022.

VISTOS. – Agréguense al expediente constitucional No. 40-17-IS los escritos presentados el 8 de enero de 2020 por la Fiscalía General del Estado; el 28 de enero de 2020 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil; los días 10, 17, 24 y 31 de enero, 27 de julio, 10 de septiembre y 16 de noviembre de 2020, 23 de febrero, 25 de marzo, 22 de junio, 11 de octubre, 18 de noviembre de 2021, 10 de marzo, 19 de abril, 3 y 24 de agosto de 2022 por Francisco Hiran Campodónico Win. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 8 de abril de 2014, Francisco Campodónico Win presentó una acción de protección con medidas cautelares ante la separación del cargo de fiscal en la Unidad Fiscal de los Delitos de Plagio y Extorsión del Guayas. Los legitimados pasivos fueron Galo Chiriboga, fiscal general del Estado y Patricio Vásconez Vaca, director general de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado (FGE).

2. El 8 de septiembre de 2014, la Unidad Judicial Penal Norte N.° 2 de Guayaquil dictó sentencia dentro de la causa N.° 09141-2014-5709, por medio de la cual aceptó la acción de protección planteada. Ante lo cual, la FGE interpuso recurso de apelación.

3. El 23 de septiembre de 2014, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas conoció la causa dentro del proceso N.° 09141-2014-0805, y el 2 de marzo de 2015, dictó sentencia y confirmó la sentencia subida en grado.

4. El 12 de septiembre de 2017, Francisco Campodónico Win presentó una acción de incumplimiento de sentencia constitucional, la cual dio origen a la causa No. 40-17-IS.

5. El 16 de mayo de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia No. 025-18-SIS-CC a favor del legitimado activo, determinó que no era posible la restitución del accionante a su puesto de trabajo y, en su lugar, dispuso una medida de reparación económica. Además, la Corte ordenó la ejecución de la sentencia de acción de protección.

6. El 4 de diciembre de 2019, la Corte Constitucional dio inicio a la fase de seguimiento en virtud de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil (TDCA de Guayaquil) requirió a la Corte Constitucional pronunciarse sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales en el auto resolutorio emitido dentro del proceso de determinación de reparación económica No. 09802-2015-00689, con base al literal b.11 de la sentencia No. 11-16-SIS-CC. La Corte Constitucional resolvió

que el referido auto resolutorio no vulneró los derechos constitucionales y dispuso a la FGE remitir información sobre el cumplimiento de la sentencia.[1]

7. La Corte Constitucional determina que los sujetos obligados de la sentencia son la FGE y el TDCA de Guayaquil.

8. El 24 de septiembre de 2020, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional (STJ), en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno del Organismo, remitió oficio de seguimiento a la FGE por medio del cual solicitó un informe del cumplimiento de la sentencia.[2] La institución no remitió la información requerida.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

10. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

III. Verificación al cumplimiento de la sentencia

11. En virtud de los antecedentes expuestos, esta Corte verificará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la sentencia No. 025-18-SIS-CC:

> *2.1 Que la Fiscalía General del Estado por intermedio de las autoridades correspondientes, procedan a ejecutar las disposiciones judiciales que emanan de las sentencias constitucionales, y que corresponda ejecutar directamente, en un plazo de 60 días, contados desde la notificación de esta sentencia, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.* **[Ejecución de la sentencia de instancia]**
>
> *2.2 Se dispone que la Fiscalía General del Estado, pague a favor del accionante las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir durante el tiempo que fue separado de su cargo hasta su efectiva y real ejecución del fallo, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.*
>
> *2.3 La determinación del monto de la reparación económica que se dispone en el numeral anterior, a favor del señor abogado Francisco Hiran Campodónico Win corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia aprobada el 13 de junio de 2013.*

[1] Corte Constitucional, auto No. 40-17-IS/19 de 4 de diciembre de 2019.
[2] Oficio 0038-STJ-SEG-CCE-2020 de 24 de septiembre de 2020.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel.(593-2) 394-1800

signada con el N.° 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.° 0015-10-AN y la sentencia N.° 011-16-SIS-CC, dentro del caso N.° 0024-10-IS, aprobada el 22 de marzo del 2016; para lo cual, la Secretaría General remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital N.° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en adelante TDCA N. ° 2; quien deberá informar a este Organismo en el plazo de dos meses, con el cumplimiento de la referida determinación.

2.4 Finalmente, se dispone que la Fiscalía General del Estado, informe con el cumplimiento del pago de la reparación económica, a favor del señor abogado Francisco Hiran Campodónico Win, en el plazo de un mes, contado a partir del fenecimiento del plazo determinado en el numeral 2.3. **[Medida de reparación económica]**

12. En virtud del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de acción de incumplimiento, esta Corte analizará en primer término **la medida de reparación económica.**

13. La presente medida reúne algunos elementos para su verificación: i. La determinación del monto a favor del accionante por parte del TDCA de Guayaquil; ii. El pago de la reparación económica, y iii. La presentación del informe sobre el pago efectuado por parte del TDCA de Guayaquil a cargo de la ejecución y del sujeto obligado FGE.

14. El TDCA tenía dos meses para informar sobre la determinación del monto de la reparación económica, luego de lo cual, la FGE tenía un plazo de un mes para informar con el cumplimiento del pago de la reparación. La sentencia fue notificada el 5 de junio de 2018 al TDCA de Guayaquil, por lo que el Tribunal tenía hasta el 5 de agosto de 2018 para remitir información y la FGE hasta el 5 de septiembre del mismo año. Ninguna institución remitió información dentro del término ordenado dentro de la sentencia, sino luego del requerimiento de la STJ en el año 2020.

15. En cuanto a la **determinación del monto a favor del accionante**, el 15 de agosto de 2018, el TDCA de Guayaquil ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los beneficios de ley desde que el accionante fue separado del cargo el 1 de abril de 2014 hasta que la Corte dictó sentencia el 16 de mayo de 2018. Por lo que dispuso el pago total de USD $ 235 622 16.

16. Sobre **el pago del monto determinado**, el 28 de enero de 2020, la judicatura adjuntó el CUR de pagos emitido por el Ministerio de Finanzas, el acta de recepción del certificado de depósito judicial No, 09-20-2020-015 y el certificado de depósito judicial por el monto determinado en el proceso.[3]

17. Del mismo modo, el 8 de enero de 2020, la FGE informó sobre el cumplimiento de la medida y adjuntó el CUR de pago ordenado en el auto resolutorio a favor de Francisco Hiran Campodónico Win.[4]

[3] Información remitida por el TDCA el 28 de enero de 2020. El certificado de depósito judicial fue emitido por Ban Ecuador y corresponde a la cuenta No. 009010999954 de la judicatura por el valor de USD $ 236 622 16.
[4] Información remitida por la FGE el 8 de enero de 2020.

18. Con lo cual, la Corte Constitucional considera que el TDCA de Guayaquil determinó el monto de reparación económica a favor del accionante y la FGE canceló el mismo, conforme fue ordenado en sentencia. Esto, en virtud de **la presentación del informe sobre el pago efectuado por parte del tribunal a cargo de la ejecución y del sujeto obligado FGE.**

19. Sin embargo, conforme se expuso anteriormente, ni la FGE ni el TDCA de Guayaquil informaron oportunamente el cumplimiento de la medida, lo hicieron fuera del término ordenado por este Organismo. Por lo tanto, la Corte Constitucional determina el cumplimiento tardío de la medida de reparación económica conocida y ejecutada dentro del proceso ante el TDCA de Guayaquil y dispone el archivo de la causa No. 09802-2015-00689, en atención al precedente jurisprudencial contenido en el literal b.13 de la sentencia No. 11-16-SIS-CC.[5]

20. En cuanto a **la ejecución de la sentencia de instancia**, corresponde exponer a continuación las medidas ordenadas por el juez de instancia dentro del proceso de acción de protección:

> *5. Dispongo que el (SIC) Accionado señor Fiscal General de la Nación,* ***inicie una investigación exhaustiva contra los responsables de las violaciones de derechos declarados, a fin de que los mismos sean sancionados conforme a ley; y,***
>
> *6. Dispongo que* ***por el correo institucional de la Fiscalía General del Estado, se ponga en conocimiento de todos los funcionarios, lo aquí resuelto.***[6] (Énfasis agregado)

21. Al respecto, el 4 de diciembre del 2019, la Corte Constitucional por medio de auto de inicio de la fase de seguimiento constató que la FGE como sujeto obligado no informó sobre el cumplimiento de la sentencia y dispuso que en el término de 30 días remita información sobre la ejecución de las medidas.

22. El 8 de enero de 2020, la FGE enunció que *"(...) la suscrita Fiscal General de Estado se encuentra en funciones desde el 8 de abril de 2019 y he dispuesto [sic] que se inicie el proceso de investigación respectiva [sic] con el fin de identificar a los responsables de la vulneración de derechos(...)."*[7]

23. Posteriormente, el 24 de septiembre de 2020, la STJ en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno del Organismo remitió un oficio de seguimiento a la FGE por

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 11-16-SIS-CC, literal b.13: *"(...) b.13 Cuando el tribunal contencioso administrativo hubiere comprobado la ejecución integral de la reparación económica, no archivará el proceso; sino que previamente pondrá tal particular en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la causa de garantías jurisdiccionales, esto es, del juez de instancia o de la Corte Constitucional para que sea esta autoridad quien proceda al archivo respectivo.*

[6] Corte Constitucional, auto No. 40-17-IS/19 de 4 de diciembre de 2019.

[7] Información remitida por la FGE el 8 de enero de 2020.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel: (593-2) 394-1800

medio del cual solicitó un informe del cumplimiento de la sentencia.[8] La FGE no presentó información alguna frente al pedido. De la verificación del Sistema Automatizado de Trámite Judicial (eSATJE), tampoco existe información dentro de proceso de acción de protección N.° 09141-2014-5709 sobre el cumplimiento de la sentencia.

24. En consecuencia, al no existir documentación de respaldo sobre la ejecución de la sentencia de instancia, y habiendo transcurrido 8 años desde su emisión y 4 años de la sentencia de acción de incumplimiento, aproximadamente; la Corte Constitucional determina el incumplimiento de la medida de ejecución de la sentencia de instancia, es decir de las medidas de investigación, sanción y difusión.

25. Por lo tanto, este Organismo hace un llamado de atención a las y los fiscales generales obligados a cumplir la sentencia, quienes desempeñaron el cargo durante el tiempo que la Corte verifica el incumplimiento: Galo Chiriboga Zambrano, Carlos Baca Mancheno, Ghen Rea Andrade, Ruth Palacios Brito, Paul Pérez Reina y la actual fiscal general del Estado Diana Salazar Méndez. Además, este Organismo dispone el cumplimiento inmediato de la ejecución de la sentencia y la presentación de un informe detallado y debidamente documentado que incluya al menos: ejecución de la medida de investigación y sanción aún en el caso de las y los servidores que ya no continúen trabajando para dicha institución y la difusión de la sentencia. La Corte recuerda el carácter inmediato de su cumplimiento.[9]

26. Asimismo, la Corte dispone a la FGE presentar un informe de descargo detallado y debidamente documentado del incumplimiento de las presentes medidas, en el que al menos incluya la unidad administrativa, las acciones u omisiones incurridas, la identificación de las y los servidores responsables del incumplimiento, bajo prevención de la aplicación del artículo 86.4 de la Constitución de la República. Esta Corte Constitucional enfatiza la obligación de la FGE de cumplir las decisiones constitucionales, en específico en la medida de investigación y determinación de las personas responsables para que la FGE y la Procuraduría General del Estado, ejerza la acción de repetición en virtud de lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 de la LOGJCC.[10]

---

[8] En el oficio 0038-STJ-SEG-CCE-2020 de 24 de septiembre de 2020, la Corte comunicó y requirió: "*Sin embargo, pese al vencimiento de los términos dispuestos, la Fiscalía General del Estado no ha remitido ninguna información respecto al cumplimiento de la medida y disposición referidas, por lo que su cumplimiento no ha podido ser verificado efectivamente. En virtud de lo expuesto, solicito remitir un informe detallado con los documentos de respaldo sobre el cumplimiento de la sentencia N.° 025-18-SIS-CC, en el término de 10 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio, por vía electrónica a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, SACC.*"
Del mismo modo, la STJ mantuvo contacto telefónico y por correo electrónico con el despacho de la fiscal general del Estado con el fin de que la institución envíe la documentación requerida a través de oficio de seguimiento. Hasta la fecha de emisión del presente auto, la FGE no ha presentado respuesta alguna.

[9] LOGJCC, artículo 162: "*Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.*"

[10] Ibídem, artículo 67: "*La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un*

IV. Consideraciones adicionales

27. El accionante Francisco Hiran Campodónico Win ha presentado varios escritos por medio de los cuales solicita: i. La restitución a su puesto como fiscal en la Unidad Fiscal de los Delitos de Plagio y Extorsión del Guayas; ii. Que la FGE pague ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social las pensiones hasta su reintegro; iii. Ser escuchado en audiencia; iv. La realización de un nuevo peritaje en el que se determine los montos que se deben pagar como reparación integral hasta su reincorporación al cargo; v. El resorteo de la causa a un nuevo juez constitucional; y, vi. La "reactivación" de la fase de seguimiento.[11]

28. Además, adjuntó una denuncia realizada por el delito de incumplimiento de decisión legítima tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, copia de un carnet del CONADIS en el que consta que el accionante tiene 50% de discapacidad visual y registro de no tener impedimento legal para ejercer cargo público, entre otros.[12]

29. Con lo cual, se evidencia que la pretensión del accionante es la restitución al puesto de fiscal en la Unidad Fiscal de los Delitos de Plagio y Extorsión del Guayas, y a raíz de esto la realización de un nuevo cálculo correspondiente a la reparación económica por el tiempo que no se le restituyó y las actuaciones judiciales que correspondan para el efecto. Sin embargo, esta Corte señala que dentro de la sentencia No. 025-18-SIS-CC, la Corte Constitucional resolvió:

> *Por otra parte, la autoridad de la Fiscalía General del Estado aduce que el legitimado activo abogado Francisco Campodónico Win, está jubilado y por tal condición no puede reingresar a la Fiscalía, situación que se encuentra corroborada con el certificado mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que consta a fojas 237 del expediente constitucional, que dice: "La Dirección de Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en atención a la solicitud realizada CERTIFICA que: Una vez realizada la correspondiente verificación de la información en el Sistema de Pensiones del IESS, puedo indicar que: CAMPODONICO WIN FRANCISCO HIRAN con cédula de identidad número 0901077347 SI consta en el registro de pensionistas como: JUBILADO/A del Seguro General Obligatorio.*

---

proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos [...]"

Artículo 68.- *"Legitimación Activa. – (...) En caso de que la máxima autoridad de la entidad no demande la repetición o no asuma el patrocinio de la causa cuando la acción ha sido interpuesta por un particular, se podrá interponer una acción por incumplimiento en su contra".*

Artículo 69.- *"Investigación previa a la demanda. - La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución* (...)"

[11] Escritos presentados por Francisco Hiran Campodónico Win el 10, 17, 24 y 31 de enero, 27 de julio, 10 de septiembre y 16 de noviembre de 2020, 23 de febrero, 25 de marzo, 22 de junio, 11 de octubre, 18 de noviembre de 2021, 10 de marzo, 19 de abril, 3 y 24 de agosto de 2022.

[12] Ibídem.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel.(593-2) 394-1800

> ***Como corolario de lo anterior, es necesario precisar que el accionante según se desprende de la certificación ut supra es jubilado; esto supone, obviamente, que el abogado Francisco Hiran Campodónico Win, no obstante la demostración de la ilegitimidad con que se actuó en su contra, no podría ser reintegrado a sus funciones.*** *Sin embargo, en aras de remediar la vulneración de los derechos constitucionales declarados en la sentencia, resulta oportuno modular la misma al amparo del artículo 21 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: 'Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez (...) de ser necesario, podrá modificar las medidas', es decir, adoptar otro mecanismo alternativo de reparación; y,* ***dado el efecto reparador de la acción de protección, corresponde a las autoridades de la Fiscalía General del Estado en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, efectuar una compensación económica (sin perjuicio de satisfacer los haberes dejados de percibir por el lapso que duró la separación de la institución accionada), esto es, desde el momento en que se notificó con el acto ilegítimo de separación de la carrera fiscal, hasta la fecha en que fue jubilado, con la que puso fin a sus actividades laborales de forma voluntaria. Por lo tanto, dicha compensación económica deberá realizarse en base al salario que recibía al momento de la separación de la Institución.***[13] (Énfasis agregado)

30. Y, en consiguiente, la Corte Constitucional al momento de sustanciar la acción de incumplimiento ya se pronunció sobre la imposibilidad del reintegro del accionante al cargo de fiscal e incluso, ante esta situación con el fin de "remediar la vulneración de derechos" moduló la sentencia y ordenó la medida de reparación económica analizada en el acápite anterior. En la misma línea, la Corte Constitucional en fase de seguimiento, determinó que:

> *(...) la Corte Constitucional constata que el auto de 15 de agosto de 2018 emitido por el TDCA N.° 2 fue emitido bajo lo analizado en la ratio decidendi, en tanto determinó que el pago se debe realizar desde que fue separado del cargo hasta la fecha que se haga efectivo el mandato judicial. El TDCA N. °2 proyectó la ejecución efectiva de la disposición hasta el 31 de agosto de 2018 y del proceso de reparación económica se desprende que el mismo se ha realizado dentro términos procesales razonables en cuanto la sentencia se les notificó el 5 de junio de 2018.*

31. De ahí que, los pedidos realizados por el accionante, todos encaminados a la restitución a su puesto como fiscal en la Unidad Fiscal de los Delitos de Plagio y Extorsión del Guayas; resulta improcedentes por cuanto las decisiones de este Organismo son definitivas e irrevocables.

32. En consecuencia, esta Corte considera que el pedido de restitución al puesto de trabajo y los demás pedidos en torno a esta medida, realizados por el accionante resultan improcedentes en tanto la Corte Constitucional ya se pronunció al respecto, ordenó una medida de reparación económica y determinó el periodo por el cual le corresponde recibir la compensación.

[13] Corte Constitucional, sentencia No. 025-18-SIS-CC de 16 de mayo de 2018, página 22 y 23.

V. Decisión

33. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el cumplimiento tardío **de la medida de reparación económica** contenida en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 de la sentencia No. 025-18-SIS-CC. En consecuencia, la Corte:

1.1. Ordena al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil el archivo del proceso de reparación económica No. 09802-2015-00689, en atención al precedente jurisprudencial contenido en la regla b.13 de la sentencia No. 11-16-SIS-CC.

1.2. Llamar la atención al Tribunal de lo Contencioso Administrativo sede en Guayaquil y la Fiscalía General del Estado por el cumplimiento tardío de la medida de reparación económica.

2. Declarar el incumplimiento de la medida **de ejecución de la sentencia de instancia** ordenada en el numeral 2.1 de la sentencia No. 025-18-SIS-CC. En consecuencia:

2.1. Hace un severo llamado de atención a la Fiscalía General del Estado.

2.2. Ordena a la Fiscalía General del Estado remitir un informe de cumplimiento de la medida detallado y debidamente documentado que incluya al menos: ejecución de la medida de investigación y sanción aún en el caso de las y los servidores que ya no continúen trabajando para dicha institución y la difusión de la sentencia, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

2.3. Ordena a la Fiscalía General del Estado, presentar un informe de descargo detallado y debidamente documentado del incumplimiento de la sentencia de instancia, en el término de 60 días, contados a partir de la notificación del presente auto, en el que al menos incluya la unidad administrativa, las acciones u omisiones incurridas, la identificación de las y los servidores responsables del incumplimiento y la designación de una persona responsable del cumplimiento de las medidas, bajo prevención de la aplicación del artículo 86.4 de la Constitución de la República. Es importante que la institución determine los responsables para que la Fiscalía General del Estado y la Procuraduría General del Estado en función de las vulneraciones realizadas al accionante y por los valores desembolsados en ejecución de la medida de reparación económica dispuesta por la Corte Constitucional en sustitución de la medida de restitución ordenada en la

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Telf.(593-2) 394-1800

sentencia de instancia, ejerza la acción de repetición en virtud de lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 de la LOGJCC.[14]

3. Rechazar las peticiones realizadas por Francisco Hiran Campodónico Win relacionadas con la restitución al cargo que ocupaba y a nuevo cálculo de reparación económica, debido al análisis desarrollado en la sentencia No. 025-18-SIS-CC y al presente auto.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 31 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

[14] Ibídem, artículo 67: *"La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos* [...]"
Artículo 68.- *"Legitimación Activa. – (...) En caso de que la máxima autoridad de la entidad no demande la repetición o no asuma el patrocinio de la causa cuando la acción ha sido interpuesta por un particular, se podrá interponer una acción por incumplimiento en su contra".*
Artículo 69.- *"Investigación previa a la demanda. - La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución (...)"*

AUTO No. 40-17-IS/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 25 de agosto de 2021, aprobó el auto de verificación N°. 40-17-IS/22 ("**Auto de Mayoría**"). A través de este, se revisó el cumplimiento de las medidas de reparación emitidas por este Organismo en la sentencia de acción de incumplimiento No. 025-18-SIS-CC. Esta decisión, tenía como origen la demanda de acción de protección No. 09141-2014-5709 presentada por Francisco Campodónico Win ("**accionante**") en contra del señor Galo Chiriboga Zambrano, fiscal general del Estado y Patricio Vásconez Vaca, director general de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado ("**FGE**"), por la separación del cargo que ostentaba como fiscal en la Unidad Fiscal de los Delitos de Plagio y Extorsión del Guayas.

2. El Auto de Mayoría, resolvió: 1) declarar el cumplimiento tardío de la medida de reparación económica contenida en los numerales 2.2., 2.3. y 2.4. de la sentencia No. 025-18-SIS-CC, mediante la cual se ordenó el pago de USD 235 622,16 al accionante; 2) declarar el incumplimiento de la medida de ejecución de la sentencia de instancia ordenada en el numeral 2.1. de la Sentencia No. 025-18-SIS-CC; y 3) rechazar las peticiones realizadas por Francisco Hiran Campodónico Win, relacionadas con la restitución al cargo que ocupaba y al nuevo cálculo de reparación económica.

3. Respetando las decisiones contenidas en el auto aprobado, emito el presente voto salvado, por no estar de acuerdo con el numeral 2 referido en el párrafo *supra*, *i.e.* la declaratoria de incumplimiento al numeral 2.1. de la Sentencia No. 025-18-SIS-CC, con base en las siguientes consideraciones.

I. Antecedentes

a. La acción de protección

4. El 8 de septiembre de 2014, la Unidad Judicial Penal Norte N.° 2 de Guayaquil dictó sentencia dentro de la causa N.° 09141-2014-5709, por medio de la cual aceptó la acción de protección planteada por Francisco Campodónico Win. La autoridad judicial declaró la vulneración a los derechos constitucionales al trabajo del accionante y a la protección de personas y grupos de atención prioritaria y dispuso: 1) el reintegro inmediato al cargo, 2) el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir, 3) una investigación exhaustiva contra los responsables de las violaciones de derechos, a fin de que los mismos sean sancionados y 4) la difusión de la sentencia a todos los funcionarios de la FGE.

5. La FGE interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. El 23 de septiembre de 2014, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y

Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas[1], rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado en todas sus partes.

b. La acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional

6. El 12 de septiembre de 2017, Francisco Campodónico Win presentó una acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional del Ecuador, la cual dio origen a la causa No. 40-17-IS.

7. El 16 de mayo de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia No. 025-18-SIS-CC dentro de la causa No. 40-17-IS en la que aceptó parcialmente la acción de incumplimiento presentada. En dicha sentencia, esta Magistratura resolvió, en lo medular:

7.1. Aceptar la demanda de acción de incumplimiento y declarar el incumplimiento de las medidas ordenadas por la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil; y, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas.

7.2. Disponer como medidas de reparación: 1) Que la FGE ejecute integralmente las sentencias emitidas en favor del señor Francisco Campodónico Win, 2) que la FGE pague a favor del accionante las remuneraciones y beneficios de ley, desde que fue separado de su cargo hasta su efectiva y real ejecución del fallo, 3) la determinación del monto de la reparación económica, y 4) que la FGE informe a la Corte sobre el cumplimiento de las medidas, para lo cual le otorgó el plazo de un mes.

7.3. Adicionalmente, la Corte sobre la medida de reintegro del accionante a la FGE, aclaró que si bien esta disposición debía ejecutarse inmediatamente, el señor Francisco Campodónico Win se encuentra jubilado y determinó:

> [N]*o obstante* ***la demostración de la ilegitimidad con que se actuó en su contra, no podría ser reintegrado a sus funciones****. Sin embargo, en aras de remediar la vulneración de los derechos constitucionales declarados en la sentencia [...]* ***corresponde a las autoridades*** *de la [FGE] en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas,* ***efectuar una compensación económica.***

c. La fase de seguimiento de la causa 40-17-IS

8. El 4 de diciembre de 2019, la Corte Constitucional dio inicio a la fase de seguimiento de la causa No. 40-17-IS.

9. El 24 de septiembre de 2020, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional, en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno de este Organismo, solicitó información a la FGE respecto del cumplimiento de la sentencia No. 025-18-

[1] En segunda instancia, el proceso fue signado con el No. 09141-2014-0805.

SIS-CC. A pesar del pedido de información, la FGE no ha presentado información al respecto.

10. El 31 de agosto de 2022, la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el Auto de Mayoría. En esta decisión, en lo medular, analizó el cumplimiento de las medidas de investigación ordenadas por el juez de instancia en la acción de protección de origen que prescriben:

> *5. Dispongo que el Accionado señor Fiscal General de la Nación,* ***inicie una investigación exhaustiva contra los responsables de las violaciones de derechos declarados, a fin de que los mismos sean sancionados conforme a ley****; y,*
>
> *6. Dispongo que* ***por el correo institucional de la Fiscalía General del Estado, se ponga en conocimiento de todos los funcionarios, lo aquí resuelto.***[2] (Énfasis agregado)

11. Luego de la revisión, el Pleno de la Corte encontró que no existía documentación de respaldo sobre la ejecución de las medidas de investigación, sanción y difusión de la sentencia respectiva. En tal virtud, realizó un severo llamado de atención a la FGE y resolvió:

> *Hace un severo llamado de atención a la Fiscalía General del Estado.*
>
> *Ordena a la Fiscalía General del Estado remitir un informe de cumplimiento de la medida detallado y debidamente documentado que incluya al menos: ejecución de la medida de investigación y sanción aún en el caso de las y los servidores que ya no continúen trabajando para dicha institución y la difusión de la sentencia, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto.*
>
> *Ordena a la Fiscalía General del Estado, presentar un informe de descargo detallado y debidamente documentado del incumplimiento de la sentencia de instancia, en el término de 60 días, contados a partir de la notificación del presente auto, en el que al menos incluya la unidad administrativa, las acciones u omisiones incurridas, la identificación de las y los servidores responsables del incumplimiento y la designación de una persona responsable del cumplimiento de las medidas,* ***bajo prevención de la aplicación del artículo 86.4 de la Constitución de la República*** [...] (Énfasis añadido).

II. Punto de divergencia con el Auto de Mayoría

12. Disiento del Auto de Mayoría respecto de la medida de seguimiento indicada en el párrafo 11 de este voto salvado, pues considero que el apercibimiento de la aplicación de la facultad prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución[3] a la fiscal general

[2] Corte Constitucional, auto No. 40-17-IS/19 de 4 de diciembre de 2019.

[3] Constitución del Ecuador, artículo 86 numeral 4: "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 4.* ***Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo****, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley*".

del Estado, Diana Salazar Méndez, no se corresponde con el incumplimiento constatado por la Corte Constitucional.

13. En lo principal, debe tomarse en cuenta que, las vulneraciones perpetradas en contra del señor Francisco Campodónico Win y la omisión de la investigación de los responsables de estos hechos, es atribuible principalmente a los funcionarios fiscales que estuvieron al frente de dicho órgano durante el período 2014-2018, siendo estos: Galo Chiriboga Zambrano, Carlos Baca Mancheno, Ghen Rea Andrade, Ruth Palacios Brito y Paul Pérez Reina.

14. Debe recalcarse que, desde la emisión de la sentencia de primera instancia de acción de protección (septiembre de 2014) hasta la sentencia No. 025-18-SIS-CC de acción de incumplimiento emitida por parte de la Corte Constitucional (mayo de 2018), ninguna de estas autoridades tomó acciones para cumplir las medidas de reparación, principalmente, las de reintegrar al accionante a su cargo o pagarle la compensación económica a la que tenía derecho. Lo cual tuvo como efecto que el accionante ejerza su derecho a la jubilación y la justicia constitucional se vea en la imposibilidad de ordenar nuevamente el reintegro del accionante a su anterior cargo.

15. Además, tampoco se verificó que los fiscales generales de la época hayan efectuado gestión alguna para individualizar la responsabilidad por los hechos ocurridos a ningún funcionario de la FGE. Así, los incumplimientos hacia las decisiones de las autoridades judiciales de la acción de protección, y de la Sentencia No. 025-18-SIS-CC de esta Corte, son patentes.

16. Ahora bien, debe reconocerse que hasta el momento no existe la determinación de los servidores públicos responsables de las vulneraciones de derechos fundamentales sufridas por el señor Francisco Campodónico Win. Por lo cual, la fiscal en funciones, debe ejecutar todas las acciones dentro de su competencia para llevar a cabo las investigaciones necesarias y que tendrán como objetivo sancionar a los responsables, de conformidad con la normativa aplicable.

17. Pero, además, cabe agregar que la obligación de investigación por parte de la FGE cobra relevancia a fin de que, el Estado a través de la misma FGE o la Procuraduría General del Estado, pueda ejercer la acción de repetición en virtud de lo previsto en los artículos 67[4], 68[5] y 69[6] de la LOGJCC y así hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por

---

[4] LOGJCC, artículo 67: "*La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos* [...]".

[5] LOGJCC, artículo 68.- "*Legitimación Activa.* – (...) *En caso de que la máxima autoridad de la entidad no demande la repetición o no asuma el patrocinio de la causa cuando la acción ha sido interpuesta por un particular, se podrá interponer una acción por incumplimiento en su contra*".

[6] LOGJCC, artículo 69.- "***Investigación previa a la demanda. - La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos.*** *La máxima autoridad de dicha institución estará*

dolo o culpa grave de los funcionarios públicos. Tomando en consideración, además, los costos que representa para el Estado actuaciones irresponsables de anteriores funcionarios fiscales y bajo la consideración de que la acción tiene un término de caducidad de cuatro años desde que se realizó el pago de la indemnización al señor Campodónico Win.[7]

18. Por todo lo expuesto, recalco la obligación que tiene la FGE de dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la justicia constitucional y con ello la orden de investigación de las vulneraciones de derechos constatadas en el presente caso.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2022.09.10 20:43:52 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en el auto de verificación de cumplimiento emitido en la causa 40-17-IS, fue presentado en Secretaría General el 06 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico a las 19:09; y, ha sido procesado conjuntamente con el Auto. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen para dicha institución (...)".
artículo 67: "*La acción de repetición prescribirá en el plazo de cuatro años, contados a partir ción del pago total hecho por el Estado*".

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso:	09286-2014-5709
No. de Ingreso:	1
Acción/Infracción:	OTROS
Actor(es)/Ofendido(s):	CAMPODINICO WIN FRANCISCO HIRAN. ABOGADO
Demandado(s)/Procesado(s):	CHIRIBOGA ZAMBRANO GALO...FISCAL GENERAL DEL ESTADO VASCONEZ VACA PATRICIO. DIRECTOR GENERAL DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales

06/08/2019 11:06:00 **RAZON**

2014-5709

En Guayaquil, martes seis de agosto del dos mil diecinueve, a partir de las once horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAMPODINICO WIN FRANCISCO HIRAN. ABOGADO en la casilla No. 5023 y correo electrónico francaponi@hotmail.com ; xcabezas@hotmail.com , jrcampodonico65@hotmail.com. CHIRIBOGA ZAMBRANO GALO...FISCAL GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3130; VASCONEZ VACA PATRICIO. DIRECTOR GENERAL DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 2377. DR.PATRICIA EMPERATRIZ VEINTIMILLA VELEZ en el correo electrónico pvintimilla74@gmail.com; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002. a: DESPACHO DIARIO en su despacho.Certifico:

AYORA SALAZAR ELVIA ROCIO
SECRETARIO (e)

ELVIA.AYORA

05/08/2019 18:09:00 **PROVIDENCIA GENERAL**

Guayaquil, lunes 5 de agosto del 2019, las 18h09, Ingrese a los recaudos procesales el Oficio N° 313-2018-FGE-UIP/PGT, del 28 de mayo del 2019, suscrito por la FISCAL DELEGADA-UIP-FGE, Dra. Paola Gallardo Torres, expediente que me ha sido puesto para su despacho el día de hoy, y en atención al mismo se ordena que por Secretaria de este despacho remitir copias certificadas de la decisión tomada por la jueza de garantías de esa época, de esta Unidad Penal Norte N° 2, dentro de la Acción de Protección N° 09286-2014-5709, mismas que deberá ser enviada a la Unidad de Investigaciones Previas e Instrucciones Fiscales de la Fiscalía General del Estado, ubicada en la planta baja del edificio de la Av. Patria y 12 de Octubre esquina, de la ciudad de Quito- Ecuador. Intervenga la abogada Elvia Ayora Salazar, en calidad de Secretaria encargada de este despacho. Notifíquese y cúmplase

11/06/2019 17:11:38 **OFICIO**

Oficio, FePresentacion

02/01/2019 14:13:00 **RAZON**

2014-5709

En Guayaquil, miércoles dos de enero del dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAMPODINICO WIN FRANCISCO HIRAN. ABOGADO en la casilla No. 5023 y

Fecha	Actuaciones judiciales

Otra REINSTALACIÓN

Partes Procesales:
ACTOR: AB. FRANCISCO HIRÀN CAMPODÒNICO WIN
Abogado: JEAN CAMPODÒNICO PÈREZ
Casilla judicial:
DEMANDADO: DR. GALO CHIRIBOGA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PATRICIO VASQUEZ VACA, DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ABOGADO: DR. MAXIMILIANO JARAMILLO VACA
Casilla judicial:
PRODURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
AB. AB. MARCELO VERA PALACIOS
Peritos
Traductores
Otros
*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

Confesión de parte: SI ( ) NO ( )
Instrumentos públicos: SI ( ) NO ( )
Instrumentos privados: SI ( ) NO ( )
Declaración de testigos: SI (X) NO ( )
Inspección Judicial: SI ( ) NO ( )

Solicitud: Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:
Resolución del Juez: ACEPTA LA ACCION DE PROTECCIÓN, DECLARA VULNERADOS LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ARTS. 11, 33, 35, 47 66.4, 229, 330 Y 341 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. DISPONE EL REINTEGRO DEL FUNCIONARIO, CANCELACIÓN DE REMUNERACIONES MÁS BENEFICIOS DE LEY.
El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria del DESPACHO " F " de la Unidad Judicial Penal Norte No.2 de Guayaquil, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

DRA. INÈS AGUIRRE RUIZ
SECRETARIA

08/09/2014 RAZON
11:44:00
En Guayaquil, lunes ocho de septiembre del dos mil catorce, a partir de las nueve horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CAMPODINICO WIN FRANCISCO HIRAN. ABOGADO en la casilla No. 5023 y correo electrónico francaponi@hotmail.com ; xcabezas@hotmail.com. CHIRIBOGA ZAMBRANO GALO...FISCAL GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3130; VASCONEZ VACA PATRICIO. DIRECTOR GENERAL DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 2377. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002. a: DESPACHO DIARIO en su despacho.Certifico:

AGUIRRE RUIZ INES DRA.
SECRETARIO

AGUIRREI

08/09/2014 SENTENCIA
09:32:00
VISTOS: PRIMERO.- A fs. 1-7 de los autos, consta la Acción de Protección presentada en esta Unidad Judicial Penal Norte 2 de

Fecha **Actuaciones judiciales**

Guayaquil, el día 8 de Abril del 2014, a las 11h05, por el Abogado Francisco Hiran Campodónico Wind, contra el Director General de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, Licenciado Patricio Vásconez Vaca; y, contra el Doctor Galo Chiriboga Zambrano, en su calidad de Fiscal General de la Nación, por haber sido separado de la carrera Fiscal, no obstante que venía ejerciendo el cargo de Fiscal por las renovaciones constantes de su nombramiento provisional, violentando de esta manera sus derechos constitucionales garantizados en los artículos 11 numerales 3, 4, 5, 8 y 9; 33; 47.5; 48.1; 76.7, literal l); 82. 83.1; 84; 197 y 330 de la Constitución de la República del Ecuador; y, aparejó además documentos en calidad de prueba, mismos que constan incorporados a fs. 8-30 de los autos. SEGUNDO.- En auto que consta a fs. 32 del proceso, de fecha lunes 14 de abril del 2014, a las 16h11, el Juez Dr. Reynaldo Cevallos Cercado, aceptó al trámite, dispuso la citación de los Accionados mediante deprecatorio y la notificación al Procurador General del Estado o su delegado en la casilla judicial No. 3002; así mismo convocó para el día 7 de mayo del 2014, a las 11h30, para que se realice a audiencia pública. TERCERO.- El día 7 de mayo del 2014, a las 11h30, se instaló la Audiencia Pública con la presencia e intervención del Accionante y su patrocinador, así como también del Dr. Maximiliano Jaramillo Vaca, en representación de los Accionados; dicha audiencia concluyó luego de las intervenciones de los sujetos procesales y con la decisión judicial de notificar con la apertura a prueba. CUARTO.- En decreto de fecha 20 de mayo del 2014, a las 13h34, el Juez Dr. Reynaldo Cevallos Cercado, dispuso entre otros, que forme parte del proceso el escrito presentado por el Accionado señor Fiscal General de la Nación, Dr. Galo Alfredo Chiriboga Zambrano, que consta a fs. 93-96 de los autos, presentado en esta unidad judicial, el día 12 de mayo del 2014, a las 12h11; y aperturó el tiempo de prueba por 4 días. QUINTO.- A fs. 97 de los autos consta el escrito presentado en esta unidad judicial el día 19 de mayo del 2014, que contiene la ratificación de gestiones que realizó el Abogado Francisco Falquez Cobo, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; de igual manera a fs. 99-100 consta el escrito de prueba del Accionado, presentado en esta unidad judicial el día 26 de mayo del 2014, a las 17h50; mientras que a fs. 103-105. consta el escrito de prueba con una copia certificada, presentada en esta unidad judicial por el Accionante, el día 26 de mayo del 2014, a las 12h00. SEXTO.- A fs. 106 y 110 de los autos constan dos decretos de sustanciación, de fecha 5 y 17 de junio del 2014, dictados respectivamente por los Jueces Dr. Reynaldo Cevallos Cercado y Abg. Patricio Vidal Campaña. SEPTIMO.- En auto de fecha 6 de Agosto del 2014, a las 12h42, esta Juzgadora, decretó la nulidad desde la audiencia pública, por haberse desnaturalizado el procedimiento de la Acción de Protección y por respeto al Principio de Inmediación Procesal, por lo que convoqué nuevamente para el día 28 de agosto del 2014, a las 10h00, para que se lleve a cabo la audiencia pública, misma que se realizó con la intervención del Accionante, su patrocinador, los Accionados a través de su patrocinador; y, el patrocinador de la Procuraduría General del Estado, en la cual expusieron lo siguiente: Intervención del Abg. Jean Piero Campodónico Pérez, como patrocinador del Accionante.- Muy buenos días señora Jueza de Garantías Constitucionales, señor Abogado de la Fiscalía General del Estado, quien actúa en representación de los accionados, Lic. Patricio Vásconez Vaca, Director General de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, y señor Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado; señor Abogado quien actúa en nombre del Delegado de la Procuraduría General del Estado, comparezco a nombre del Abogado Francisco Hirán Campodónico Win, quien se encuentra presente en la calidad de legitimado activo en la presente audiencia. Me corresponde en esta primera parte exponer las alegaciones y fundamentos constitucionales en los que se basa la presente Acción Constitucional, evidenciando los daños ocasionados al accionante en razón de la improcedente acción cometida por el accionado Lic. Patricio Vásconez Vaca, debiendo para tales efectos señalar lo siguiente: Primero, Usted señora Juez es competente para conocer y resolver la Acción de Protección planteada con arreglo a lo que establece el Art. 86 de la Constitución de la República, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. Dos, el Abogado Francisco Campodónico Win, se ratifica en todo el contenido integro de aquello que fuera expuesto dentro de la Acción de Protección planteada, así cómo de toda la documentación que como prueba se adjunto a la acción desde el inicio. Tres, sobre el acto u omisión violatorio al derecho constitucional emanado por el accionado Director de Talento humano quien violentó los derechos constitucionales que asisten al accionante, cabe destacar como primer antecedente que el Abogado Francisco Campodónico Win, ingresó a prestar sus servicios lícitos, personales y profesionales a la Fiscalía General del Estado con asiento en la ciudad de Guayaquil desde el 11 de diciembre de 1997, tal como lo demuestro con la copia que fuere emitida por el Jefe de Personal (E) de aquella época y la Acción de Personal No. 501-MFG-DRH junto a los demás documentos habilitantes los cuales han sido adjuntados a la Acción como Prueba 1. Cuatro, como antecedente primario resulta preciso destacar que del decurso de todos estos años en que el Ab. Francisco Campodónico Win ocupó el cargo de Fiscal de lo Penal del Guayas, el 10 de febrero del 2010 se le entregó la Acción de Personal No. 414-dRH-FGE de la cual sin fundamentación legal alguna se lo cambió inesperadamente y de un momento a otro de régimen jurídico, esto es, sin dejar por un solo instante el cargo que ocupaba ni las acciones que realizaba como Fiscal pasó de nombramiento de periodo fijo a nombramiento provisional, mediante Acción de Personal No. 325-DRH-FGE, emitida el 20 de enero del 2010 y notificada recién el 10 de febrero del 2010, violando sin lugar a dudas sus derechos constitucionales, lo cual a mi parecer ya es costumbre por parte de la Fiscalía General del Estado en el caso del Ab. Campodónico, dejando de lado las disposiciones contenidas en Art. 76, numeral 7, literal L de la Constitución, lo que se demuestra con copias de Acción de Personal, adjuntas a la Acción en calidad de Prueba 2. Cinco, más allá de la violación anotada en el parágrafo anterior y habiendo entrado en vigencia a un nuevo proceso de transición de todos quienes conforman la Función Judicial, considerando que en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. 544 de fecha 9 de marzo del 2009, del cual en su disposición transitoria quinta se garantiza la estabilidad de los funcionarios y funcionarias de la Función Judicial

incluidos los Fiscales de la Fiscalía General del Estado, previo a que el Consejo de la Judicatura los convoque a todos a un Proceso de Evaluación de la cual debían obtener un resultado o evaluación positiva, de lo que el Ab. Francisco Campodónico participó en dicho Proceso de Evaluación y luego de una reconsideración emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a través de la Resolución 303-RE-DG-FGE-2012, se decretó que el ahora Accionante Ab. Francisco Campodónico Win había obtenido evaluación positiva, adjuntando a la Acción en calidad de Prueba 3. De ello se aseguró la estabilidad y derecho a entrar a la Carrera Fiscal en apego a lo prescrito en el Art. 197 de la Constitución de la República, en estricto apego a lo determinado en la Disposición Transitoria Quinta del Código Orgánico de la Función Judicial y su literal f) los cuales imperativamente señalan el Art. 197 de la Constitución indica que se reconoce y garantiza la carrera fiscal, cuyas regulaciones se determinarán en la ley, la profesionalización con base en la formación continua, así como en la evaluación periódica de las servidoras y servidores serán condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera fiscal, la Disposición Transitoria Quinta del Código Orgánico de la Función Judicial determina estabilidad laboral de las servidoras y servidores judiciales y fiscales, de conformidad con la transitoria séptima de la Constitución de la República, se garantiza la estabilidad de las funcionarias y funcionarios y las empleadas y empleados de la extinta Corte Suprema de Justicia, del Consejo Nacional de la Judicatura, de las Cortes Superiores, de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de los Tribunales de lo Fiscal, de los Tribunales Penales y demás Juzgados, de la Fiscalía General, de las Fiscalías Distritales y de los Agentes Fiscales y Procuradores de Adolescentes Infractores, de acuerdo a la evaluación que efectuará el nuevo Consejo de la Judicatura dentro de los 180 días consiguientes luego de su conformación quienes merezcan evaluación positiva, con excepción de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia en transición, no deberán someterse a concursos de mérito y oposición para su permanencia, en aplicación a esta disposición el Consejo de la Judicatura organizará los procedimientos y dictará los instructivos que sean necesarios para, literal f) de la Transitoria Quinta las y los Fiscales Distritales, Agentes Fiscales, Procuradores de Adolescentes Infractores y demás funcionarios y empleados de la Fiscalía General siempre que cumplan con los requisitos exigidos para las servidoras y servidores de la Función Judicial y que merezcan evaluación positiva pasarán a formar parte de la Fiscalía General en cargos de similar jerarquía y remuneración en atención a la nueva organización dispuesta por este Código, el Fiscal General permanecerá en su cargo hasta que sea nombrado el nuevo Fiscal General de acuerdo a la Constitución y este código, de tal suerte que el actual Fiscal General de la Nación, Dr. Galo Chiriboga, es Fiscal General por esta disposición. Seis, obtenida la evaluación positiva, gozando de esa estabilidad otorgada por la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial cumpliendo sus funciones como Fiscal de lo Penal del Guayas, el Ab. Francisco Campodónico a cargo de la Unidad Especial de Plagio y Extorsión, el día jueves 27 de marzo del 2014, a las 17h59, recibió comunicación a través del correo electrónico, emitido por Pedro Villavicencio Quevedo, Asistente de Talento Humano de la Fiscalía Provincial del Guayas, dirigida a varios Fiscales de lo Penal del Guayas, indicando en lo principal que "Previa a la notificación realizada por la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado sobre la terminación de los nombramientos provisionales una vez que se ha declarado los elegibles de los Concursos 02-2012 los funcionarios descritos a continuación deberán entregar la documentación que se detallará a esta Unidad hasta el 31 de marzo del 2014". Del listado adjunto al correo general el cual consta el nombre del fiscal Campodónico Win inicialmente fue asumido por el ahora accionante y perjudicado como un simple error, por ello y con la finalidad de que se remedie de manera inmediata el grave perjuicio que se le estaba causando, por la misma vía, esto es, en el mismo correo electrónico, cursó impugnación y contestación al día siguiente 28 de marzo del 2014, 13h03, dirigido principalmente al Lic. Patricio Vásconez Vaca, Director General de Talento Humano y al Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, así como a otros funcionarios, debido a que sin fundamentación constitucional alguna y sin base legal que lo sustente de manera improcedente se daba por terminada la relación como servidor de la carrera fiscal recalcando y puntualizando el Fiscal Campodónico al Director General de Talento Humano que él había obtenido evaluación positiva en el proceso convocado por el Consejo de la Judicatura y que con ello esta improcedente separación, desconocía la resolución emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura y contrariaba fundamentalmente la norma del Art. 197 de la Constitución de la República y la Disposición Transitoria Quinta literal f) del Código Orgánico de la Función Judicial. Siete, muy a pesar del reclamo que por correo se realizó, el servidor público accionado ni siquiera se tomó la molestia de suspender los efectos de la errática decisión de separación y por lo menos hasta que se emita un pronunciamiento, ya sea favorable o desfavorable, es decir que la decisión de la mencionada autoridad a la postre resultó inamovible, inimpugnable, absoluta, de tal suerte que el Fiscal Campodónico recibió como respuesta a dicho reclamo un correo electrónico de fecha 3Farfán Macías, Jefe de la Unidad de Talento Humano de la Fiscalía Provincial del Guayas, quien a su vez recibió un correo emitido por Jorge Paca, Jefe Departamental de la Dirección de Talento Humano, de fecha 31 de marzo del 2014, a las 10h01, contestando a la impugnación lo siguiente "Remito copia del último nombramiento y dice provisional lastimosamente". Lo cual no solo violentó el Art. 76, numeral t, literal l) de la Constitución de la República, por la total falta de motivación, sino que confirmó el daño al accionante separándolo de la carrera fiscal y por ende de la Fiscalía General del Estado, contrariando como se indicó a la Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial y desconociendo totalmente al pleno del Consejo de la Judicatura, todo lo cual tan solo obedece a un claro abuso de poder o error inexcusable de quien ostentaba el cargo administrativo superior, violentando inobjetablemente los derechos constitucionales del accionante, determinados el Art. 11, numerales 3, 4, 5, 8 y 9, Art. 33, Art. 47, numeral 5, Art 48, numeral 1, Art. 76, numeral 7, literal l), Art. 82, Art. 83, numeral 1, Art. 84, Art. 197, Art. 182 y Art. 330 todos de la Constitución de la República del Ecuador, contrariándose de igual manera a la Resolución 303-RE-DG-FGE-2012 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y la Disposición Transitoria Quinta literal f) del Código Orgánico de la Función

legal consideran al organismo del Consejo Nacional de la Judicatura como único ente para definir, ejecutar, evaluar y dirigir las políticas de mejoramiento de procesos y de selección y de evaluación, ascensos y sanciones a los servidores y servidoras de la Función Judicial. Ocho, como otra violación a los derechos constitucionales del Ab. Francisco Campodónico, a más de todas las violaciones constitucionales ya anotadas, adjunto a la Acción el documento que fuera otorgado por el CONADIS declarando al señor Francisco Campodónico Win, Fiscal de lo Penal del Guayas en aquella época, una discapacidad del 50 %, la cual sin afectar en nada la solidez y solvencia de sus actuaciones profesionales al momento de actuar como Fiscal de lo Penal del Guayas, frente a la improcedente actuación del Director General de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, Lic. Patricio Vásconez Vaca, se violentaron además los derechos constitucionales consagrados en el Art. 47, numeral 5 y 48, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los Arts. 16, 17, inciso 2 y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades que opera en este país, y que sin lugar a dudas reconoce derechos a las personas con discapacidad, tales como el derecho al trabajo, en condiciones de igualdad y de oportunidades que fomenten sus capacidades y potencialidades a través de políticas que permitan su incorporación a las entidades tanto públicas como privadas, para lo cual el Estado adoptará a favor a las personas con discapacidad que se asegure su inclusión y no su exclusión, su inclusión social mediante planes estatales y privados coordinados para que fomenten su participación política, social, cultural, educativa, económica, asegurando principalmente su estabilidad laboral, es decir que con todas estas argumentaciones le solicitamos a Usted señora Juez, cese la violación a los derechos constitucionales del Ab. Francisco Campodónico Win, plenamente reconocidos por la Constitución y que operan de manera absoluta e integramente a su favor, aplicándose urgentemente todas las medidas cautelares que se estimen adecuadas para detener esta violación, como reparación integral al daño ocasionado ordene y disponga se establezca la situación del Ab. Francisco Campodónico Win al estado anterior al momento de la violación, ordenando sea reintegrado inmediatamente al cargo de Fiscal de lo Penal del Guayas y a la Unidad Fiscal de Delitos de Plagio y Extorsión a la que pertenece, la cancelación de todos sus haberes sueldos y emolumentos que por ley le corresponden y por todo el tiempo que ha estado improcedentemente separado de la fiscalía hasta el día de su reintegración que deberá ser de manera inmediata para de alguna manera subsanar la violación a estos derechos constitucionales, que el Director General de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, Lic. Patricio Vásconez Vaca, cumpla en todas sus partes la Resolución 303-RE-DG-FGE-2012 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como la Disposición Transitoria Quinta, literal f) del Código Orgánico de la Función Judicial con la finalidad de q la Disposición Transitoria Quinta, literal f) del Código Orgánico de la Función Judicial la violación a los derechos constitucionales del Ab. Francisco Campodónico no se vuelvan a repetir y finalmente en este mismo sentido y como reparación al daño integral, debido a que la noticia de la separación de la Fiscalía General del Estado la cual se hizo pública mediante correo general, ese mismo que utilice el señor Lic. Patricio Vásconez Vaca dando a conocer que el Ab. Campodónico no opera separación alguna y que por lo tanto sigue estando en la carrera fiscal y que por lo tanto sigue siendo Fiscal de lo Penal del Guayas de la Unidad Especial de Delitos de Plagio y Extorsión a la que pertenece. Intervención del Dr. Maximiliano Jaramillo Vaca, en su calidad de Patrocinador de los Accionados.- En este caso por el que estamos presentes en esta audiencia, considero que la administración de la Fiscalía General del Estado ha actuado de forma correcta, pegada estrictamente a la Constitución y a la ley que regula las relaciones entre la Fiscalía General y sus servidores, y en el caso concreto con el Ab. Campodónico Win, me voy a permitir explicar detalladamente cual es su situación administrativa hasta la separación que se dio. Efectivamente, la primera acción de personal por la cual el Ab. Francisco Campodónico Win comenzó a prestar sus servicios a la Fiscalía General del Estado, en ese tiempo Ministerio Público es del 4 de septiembre de 1997, lo importante de este documento es que el Ab. Francisco Campodónico Win ingresó a prestar sus servicios profesionales como Fiscal de manera Provisional, el primer nombramiento que tiene es justamente provisional con fecha 4 de diciembre de 1997 nombrar provisionalmente al Ab. Francisco Hirán Campodónico Win en el cargo de Fiscal Duodécimo de lo Penal del Guayas de conformidad con los Arts. 8, literal f) y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente a esa fecha. El 1 de junio del 2000 se dio un acto administrativo contenido de la Acción 177-DRH-FGL del 1 de junio del 2000, emitido por la Dra. Mariana Yépez de Velasco, Fiscal General del Estado en aquella época, se nombra provisionalmente nuevamente al Ab. Francisco Campodónico Win para el puesto de Agente Fiscal, fíjese aquí el texto de la resolución Agente Fiscal Cuarto de lo Penal de Chimborazo y trasladar administrativamente al Ministerio Fiscal Distrital de Guayas y Galápagos, de conformidad con el Art. 29 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pero lo más importante señora Jueza es que es nombramiento provisional, qué significa esto de provisional en lo administrativo, que no ingresa al servicio público mediante concurso de mérito y oposición, los nombramientos iniciales de 1997 y del 2000 el Ab. Campodónico Win no ingresó por concurso de mérito y oposición, en el 2006 se dio un caso de supresión de partidas de 17 agentes fiscales de la Fiscalía Provincial del Guayas, entre las que estuco comprendido el Ab. Francisco Campodónico Win, asistido por su derecho a impugnar el acto administrativo, el Juez Segundo de lo Civil del Guayas concedió lo que en aquella época la Constitución contemplaba un amparo constitucional, y fue efectivamente restituido al puesto de Fiscal. La supresión de partida se dio mediante Acción de Personal No. 977 del 11 de abril del 2006, el Ab. Campodónico Win la impugno y fue restituido a su puesto mediante Acción de Personal No. 977 del 22 de mayo del 2007. Cuando fue restituido a su puesto el Ab. Francisco Campodónico Win le faltaba apenas un mes para cumplir un periodo de 6 años, porque los periodos fijos de quienes ganaban concursos de méritos y oposición eran de 6 años con la reforma que se hizo a la Ley del Ministerio Público, razón por la cual, en aplicación estricta de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal General de aquella época el Dr. Washington Pesantez, emite acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 805-DRH-FGE de fecha 28 de agosto del 2010, cuyo objeto es dar por terminado el nombramiento o periodo fijo de

Agente Fiscal al Ab. Francisco Campodónico Win, es decir que el 20 de enero del 2010, la autoridad nominadora de la Fiscalía General del Estado, dio por terminado el periodo fijo y no a los 6 años, favoreciéndose simplemente se mantuvo en el puesto un tiempo más del establecido por la ley, en enero del 2010 el Director de Asesoría Jurídica (S), el 9 de febrero del 2010, nuevamente nombran de manera provisional al Ab. Campodónico Win luego de haber terminado el periodo fijo al que fue nombrado sin concurso de mérito y oposición. El acto administrativo del 10 de febrero dice nombrar provisionalmente al Ab. Francisco Hirán Campodónico Win, en el cargo de agente fiscal de la provincia del Guayas, con lo que establece el Art. 18, literal b.2) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa en armonía con el Art. 11, literal a.2) de su reglamento, la LOSCCA en los artículos invocados tanto de la ley como su reglamento habla de la provisionalidad y el literal b.2) del Art. 18 de la LOSCCA dice la provisionalidad a un cargo en litigio terminará en el momento que se emita sentencia, el titular que fuera suspendido para este caso el Art. 18 literal b.2) textualmente dice la provisionalidad para aquellos para ocupar el puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido de su puesto hasta que se produzca el fallo del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo u otra instancia jurídica facultada para aquello, estuvimos en espera para que se resuelva lo que está dentro de un juicio que seguia la Dra. Ana María Olarte Torres quien fue otra de las Agentes Fiscales de las cuales se suprimió las partidas presupuestarias, la Ab. Ana María Olarte Torres tuvo sentencia favorable por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 del Guayas, interpuso recurso de casación reclamando que no se había observado respecto de su pretensión a las remuneraciones, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema rechazó el recurso y volvió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Guayas quienes, como es lógico, dispusieron se de cumplimiento a la sentencia, nosotros hemos dado cumplimiento a la sentencia que se emitió. El acto administrativo por el cual se le restituye a la Ab. Ana María Olarte Torres a su puesto de agente fiscal, lo que consta en el Tribunal porque se emitió el acto administrativo, por lo cual necesariamente señora Jueza para ocupar la partida que le correspondía y que estuvo ocupada por el Ab. Campodónico Win, fíjese bien señora Jueza que emite el acto administrativo de restitución de la Ab. Ana María Olarte Torres, por lo cual la provisionalidad por la que fue nombrado el Ab. Campodónico Win, necesariamente debía darse por terminado. La acción de personal de la restitución de la Ab. Ana María Olarte dice restituir a la Ab. Ana María Olarte Torres al puesto de agente fiscal de la Fiscalía Provincial del Guayas, por el periodo de 17 meses es decir para completar un periodo fijo de 6 años, a contarse a partir del registro de la acción de personal emitida para el efecto en cumplimiento a la sentencia de 8 de noviembre del 2007 emitida por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo y auto del 21 de marzo del 2014, la Dra. Ana María Olarte procederá al reintegro de $ 16.000 ordenados en la sentencia que dispone la restitución, depósito que lo hará a nombre de la Fiscalía General del Estado en la cuenta corriente del Banco del Pacífico. Hemos escuchado claramente que el Ab. Campodónico Win ha superado una evaluación, cuyo efecto lo entiende de una manera de que eso le permite permanecer en el puesto de agente fiscal del Guayas, un error de concepto y de conceptualización, la evaluación le permitia la estabilidad mientras su provisionalidad duraba, no sustituye el resultado de la evaluación el desempeño de un concurso de méritos y oposición, porque ahí sí estaríamos vulnerando y violando disposiciones constitucionales expresas, se accede al servicio público, se asciende y se tiene estabilidad en el sector público solamente cuando nos sometemos a un concurso de méritos y oposición, y con lo evidenciado con los documentos que he presentado como pruebas, el Ab. Campodónico Win nunca ingresó a la Fiscalia General del Estado mediante concurso, ni se ha mantenido en la institución mediante concurso. La evaluación que llevó a cabo el Consejo de la Judicatura no es un reemplazo ni sustitutivo de los concursos de méritos y oposición. Es necesario recalcar lo que determina el Art. 81 de la LOSEP, este artículo establece que obligatoriamente a los 70 años debemos jubilarnos, el Ab. Campodónico tiene 77 años, qué significa esto, que no puede seguir en el servicio público, esta disposición señora jueza es de cumplimiento inmediato. Por todo lo expuesto señora Jueza, está evidentemente probado y demostrado con los documentos que forman parte del proceso y los que acabo de presentar hoy, en nombre del Fiscal General del Estado y del Director General de Talento Humano, solicito se rechace la Acción de Protección por improcedente, de conformidad a lo que dispone el Art. 42, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de los derechos constitucionales, y hoy en esta audiencia usted me ha escuchado que no se ha vulnerado de ninguna manera al accionante un derecho constitucional, su derecho al trabajo lo teníamos que dar por terminando porque ese derecho era provisional, era condicionado y la condición se cumplió, la Dra. Ana María Olarte regresa a su puesto. Aquí no se ha demostrado que la via constitucional es la adecuada y tampoco el Ab. Campodónico Win, no ha intentado la vía judicial para demostrar que no es la adecuada ni eficaz, y del numeral 5, del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a la improcedencia de la acción, aquí lo que está solicitando es que se declare a su favor el derecho a ser nombrado nuevamente fiscal de lo penal del Guayas competencia que, con el respeto que usted se merece señora Juez, usted no la tiene. Respecto a las otras pretensiones, no tiene derecho a que se le paguen remuneraciones porque eso debería tratarse en un juicio de conocimiento, competencias que usted no tiene señora jueza ni como juez constitucional ni como juez de lo penal, dicho conocimiento es de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Y respecto de la reparación, si fuera posible, si se diera dentro de una sentencia a su favor, de que por el correo se declare que el Ab. Campodónico Win no ha dejado de pertenecer a la Función Judicial es una posibilidad que pudiera darse señora Jueza si usted considera darle la razón. Lo que yo estoy pidiendo es todo lo contrario, el Ab. Campodónico Win ya no tiene derecho, su derecho terminó en el momento que la figura jurídica de provisionalidad estuvo condicionada a terminar. Intervención del Abogado Marcelo Vera Palacios por la Procuraduria General del Estado, [illegible]

Regional 1 de la Procuraduría General del Estado. Usted sabe señora Jueza que la acción de protección es una garantía de derechos fundamentales y no es la vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo de la administración pública, situación que le corresponde a los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria de conformidad a su competencia y jerarquía, por lo tanto la acción propuesta por el legítimado activo no es materia de conocimiento ni resolución de un Juez Constitucional ya que existen vías judiciales ordinarias para los derechos que él reclama. Al respecto cabe mencionar lo que dispone la Constitución de la República sobre como deben impugnarse los actos administrativos emitidos por cualquier autoridad del Estado ecuatoriano, el Art. 173 de la Constitución expresa que los actos administrativos de cualquier institución del Estado podrán ser impugnados tanto por la vía administrativa como ante los organismos de la función judicial, es decir, peticiones de esta naturaleza deben ser sustanciadas ante la autoridad competente ya que todo acto o reglamento de la administración pública es susceptible de impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo por lo que el reclamo del actor debe ser ventilado conforme al procedimiento determinado en la misma ley, en consecuencia señora Jueza solicito que declare sin lugar por improcedente la presente Acción de Protección propuesta, de acuerdo a lo que establece el Art. 42, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que expresa que la Acción de Protección de Derechos no procede cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales y el numeral 4 de que el acto administrativo puede ser impugnado mediante la vía judicial. Así mismo señora Jueza, cabe mencionar lo que manifiesta la jurisprudencia de la Corte Constitucional que tiene fuerza vinculante inexcusable que fuera publicada en el R. O. 351 del 29 de diciembre del 2010, donde ese máximo tribunal de control constitucional resolvió lo siguiente, la Acción de Protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de las cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa y que es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa de lo contrario, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en consideración a que su actuación devendría de arbitraria. Sobre este mismo tema los tratadistas Curtis y Santa María en su obra la Protección Judicial de los Derechos Sociales, en su página 566. expresan lo siguiente, los actos administrativos tienen procedimientos en tribunales propios, no conviene entonces constitucionalizar violaciones a derechos que tiene vía especial, de este modo se evita que la Corte Constitucional y la justicia constitucional resuelvan problemas que tienen base legal administrativa y no directa ni exclusivamente constitucional, en concordancia con lo que he mencionado señora Jueza, debo manifestar lo que expresa la Constitución de la República en el Art. 76, numeral 3, establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia al trámite propio en cada procedimiento; el Art. 11, numeral 1 establece que los derechos se podrán ejercer, promover o exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, estas autoridades garantizarán su cumplimiento; el Art. 82 dice que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes. Por todo lo expuesto señora Jueza, no siendo lo demandado asunto de conocimiento de un juez constitucional, sino de la justicia ordinaria, solicito que declare sin lugar por improcedente la presente acción de protección. En la contrarréplica el Abg. Jean Piero Campodónico Pérez, expuso.- Con relación a lo que ha sido manifestado por el abogado de los accionados, es fundamentalmente claro determinar varios hechos. Primero, con relación a esta carta que ha sido firmada por el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Dra. Cecilia Armas de Erazo, María Angélica Martínez y Maximiliano Jaramillo no veo fecha de recibido alguno por lo tanto no sé si ya fue o ha sido presentada, en cuyo caso su fe de presentación creo que no tendría validez alguna. Segundo, es importante determinar si la señora Ab. Ana María Olarte Torres ya se reincorporó al cargo de agente fiscal, lo que no se ha demostrado aquí, solo se han hecho meras manifestaciones de aquello; pero algo que es fundamental y quisiera hacer una puntualización, tomando inclusive lo que ha manifestado el abogado, de que hay que actuar aquí con total solvencia, con total veracidad, él ha manifestado claramente que el Ab. Francisco Campodónico Win jamás ha actuado en un concurso de méritos y oposición, el fiscal Campodónico Win en el año 2000, participó en un concurso de méritos y oposición de la Fiscalía General del Estado, documentos que reposan con ellos. Es importantísimo también establecer aquí que el abogado nos ha hecho una reseña de actos administrativos tratando de alguna manera poder justificar todas las violaciones a los derechos constitucionales. Esto no es un reclamo administrativo, no estamos pretendiendo una reclamación sobre un acto meramente administrativo, hemos alegado clara y categóricamente todas y cada una de las violaciones claras a los derechos constitucionales y hasta ahora usted señora Juez Constitucional no ha escuchado un solo argumento constitucional que refute todas y cada una de las exposiciones constitucionales que han sido planteadas ante usted, es más, el abogado de la defensa no habla de que evidentemente a partir del año 2007 que es cuando presentamos el Amparo Constitucional, de ahí en más la Fiscalía General del Estado empezó a actuar de manera diferente o por lo menos eso se presumía porque siempre toda la documentación que ha sido incorporada por ellos demuestra todas y cada una de las falencias administrativas que tiene, o es culpa del Ab. Francisco Campodónico, Fiscal de lo Penal, que con una acción de personal se haga bien o se haga mal, es culpa de a quien le corresponde ser Director General de Talento Humano. Sin embargo con esta Acción de Protección que se presentó en abril del 2014 por el acto violatorio a sus derechos constitucionales, resulta, pues, que de acuerdo a la Transitoria Quinta que he indicado aquí y de acuerdo al literal f), resulta que recién ahora a partir de esta acción el trámite externo No. CJ-EXP-2014-23892, recibido el 1 de agosto del 2014, donde solicitan atención al Oficio 459 de fecha 28 de julio del 2014, suscrito por la Ing. Ana Farfán Macías, responsable de la Unidad de Talento Humano de la Fiscalía Provincial del Guayas, solicita toda la [illegible] referente a la evaluación que tomó el Consejo de la Judicatura en el año 2013 y la señorita Ing. María Cristina

Lamerica Acosta, Directora Nacional de Talento Humano, que ya ha sido remitida toda esa información que está aquí, referente a estos concursos y evaluaciones, pero no conforme con esto, el mismo Director, Patricio Vásconez, Director de Talento Humano, en Oficio Circular No. 07826 de fecha 23 de julio del 2014, solicita a los fiscales considerando que su ingreso a la Fiscalía General del Estado fue mediante nombramiento a periodo fijo sírvanse remitir a esta dirección "informe con la calificación resultado de sus evaluaciones que contienen las variables de productividad, expediente personal, pruebas de conocimiento, psicológicas, psicotécnicas, psicométricas y capacitación recibida, es decir recién ahora a partir de esta acción de protección quieren aplicar la carrera fiscal. Nos ha manifestado aquí y hay algo que es fundamental y con esto quiero cerrar, se ha mencionado aquí con respecto a la partida de la Ab. Ana María Olarte, el fiscal Campodónico jamás conoció ni por notificación ni por forma verbal de que lo suyo dependía de esta situación, de que si gana Ana María Olarte, de que si mañana entra Ana María Olarte tú te vas, él ha estado en la Fiscalía desde 1997, en el 2000 hizo el concurso y ha seguido de tal suerte de que los nombramientos y terminaciones estas que han sucedido en Quito han sido de maneras totalmente improcedentes, de manera violatoria a los derechos constitucionales, no hablo de violaciones a los actos administrativos, hablo de violaciones a los derechos constitucionales. Pero mire algo interesante, la Resolución 045 del Consejo de la Judicatura del 2014 resuelve aprobar el Oficio No. 2817-FGE del 11 de marzo del 2014, suscrito por el Lic. Patricio Vásconez Vaca, Director de Talento Humano, y otorgar el nombramiento definitivo 197 elegibles del concurso de méritos y oposición 02-2012 y aquí está la lista firmada por Gustavo Jalhk y resulta que en el puesto 89 tenemos el cargo de Caranqui Morocho que ganó y resulta que dice, se puede otorgar solamente nombramiento provisional porque el titular es el fiscal provincial Paúl Ponce, a Miriam Elizabeth Neira, litigio Zambrano Vera; Agente Fiscal Escobar Limones, que es el que ganó, litigio Olarte Torres Ana. Pero más allá de esto, es interesantísimo lo siguiente que a pesar de estas violaciones a los derechos constitucionales del Ab. Francisco Campodónico a quien lo sacaron de la noche a la mañana sin ninguna fundamentación legal de ninguna naturaleza, él siguió porque para el Consejo Nacional de la Judicatura, único ente rector le guste a la Fiscalía o no, ese día bajó un curso del Código Orgánico Integral Penal de tal suerte que esto lo puede obtener en la página web con fecha 3 de agosto del 2014 Ab. Francisco Campodónico Win, es decir que para el Consejo Nacional de la Judicatura él sigue siendo fiscal, de tal suerte que aquí está el certificado de que el Ab. Francisco Campodónico Win ante el Consejo Nacional de la Judicatura de ese mismo hecho. Si su decisión es favorable señora Jueza y el Ab. Campodónico Win regresa, el abogado acaba de decir, no te puedo seguir manteniendo en la Fiscalía, parece que no han leído la Constitución que tiene un capítulo especial que corresponde a la sección primera "Adultas y Adultos Mayores", Art. 37, numeral 2, el Estado garantizará a las personas adultas el trabajo remunerado en función de sus capacidades para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones, y el Art. 38, numeral 2 establece protección especial contra cualquier tipo de explotación económica el estado ejecutará políticas determinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas. En virtud de aquello le solicito a Usted en todas y cada una de sus partes las pretensiones planteadas en nuestra acción de protección, no buscamos la declaratoria de un derecho de acuerdo al Art. 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el derecho está concedido en la Constitución; no estamos pidiendo un trabajo, el derecho está ahí y han sido violentados; no opera el numeral 4 del Art. 42 de la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional porque esto que estamos reclamando no es un acto administrativo, esto es una violación de derechos constitucionales y no opera el numeral 1 del Art. 42 antes mencionado porque la violación a los derechos constitucionales ha sido evidentemente clara y expuestos, en virtud de aquello le solicito que se acepte señora Juez esta Acción de Protección en cada una de sus partes. En la contrarréplica el Dr. Maximiliano Jaramillo Vaca, expuso.- Le quiero aclarar en este sentido que la Fiscalía General del Estado y sus autoridades desde 1997 ha actuado siempre cuidando a los funcionarios que la representan de la mejor manera, porque no se puede formar un agente fiscal de un día para otro, sino que es la constancia diariamente la que los va formando como un profesional idóneo, en los concursos de méritos y oposición se presentan los profesionales que cumplen un perfil, y eso no garantiza que vaya a ser regular en el ejercicio de sus funciones, las evaluaciones, el comportamiento, el criterio público, el criterio de los jueces son formas de llegar a conocer como es ese fiscal, yo estoy convencido señora Jueza que en este caso como los demás la Fiscalia, sus funcionarios han actuado de la mejor manera y apegada a la ley. Debo referirme que efectivamente la Ab. Ana María Olarte no se ha reintegrado a sus funciones porque simplemente no quiere restituir la indemnización que recibió, pero eso no significa que de ninguna manera porque la Ab. Ana María Olarte no se ha reintegrado a su trabajo debemos volverle a nombrar al Ab. Campodónico Win esa partida si la ab. Ana María Olarte no restituye el dinero a la Fiscalía va a ser declarado caducado y esa partida va a ser llamada a concurso. Respecto de que la evaluación que se realizaron no tenía el objetivo de mantener al personal o darle estabilidad, si ustedes examinan con prudencia vemos que esa evaluación tuvo un objetivo muy diferente, considero que las evaluaciones que vaya a realizar este nuevo Consejo de la Judicatura vayan a tener como objetivo será mantener el principio de estabilidad de acuerdo a la capacitación, funciones, resultados de los servidores y servidoras pero el objetivo es diferente al que tuvimos. Quiero manifestar nuevamente que usted señora Jueza como lo dispone el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional rechace esta Acción de Protección por improcedente, contemplada en el Art. 42 de la ley nombrada en los numerales 1, 4 y 5. OCTAVO.- El objeto de la Acción de Protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. NOVENO.- El Accionante ha manifestado que se han vulnerado los derechos constitucionales, determinados el Art. 11, numerales 3, 4, 5, 8 y 9, Art. 33, Art. 47, numeral 5, Art 48, numeral 1, Art. 76, numeral 7, literal l), Art. 82, Art. 83, numeral

Fecha	Actuaciones judiciales

en este pais. DECIMO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LA DECISION JUDICIAL: 10.1.- De la revisión y lectura de las pruebas documentales presentadas en la audiencia pública por el Accionante y Accionados, he podido comprobar que el Accionante ingresó por primera ocasión el 4 de diciembre de 1997, a ejercer el cargo de Agente Fiscal Duodécimo de lo Penal del Guayas, bajo la modalidad de nombramiento provisional; luego el 1 de junio del 2000, nuevamente bajo la modalidad de nombramiento provisional, fue designado fiscal de Chimborazo y se le otorgó un cambio administrativo a la Fiscalía del Guayas; el 11 de abril del 2006, fue suprimido su puesto y la partida presupuestaria No. 2395; el 22 de mayo del 2007, fue restituido en su cargo, con la resolución presupuestaria No. 100377; el 25 de enero del 2010 le fue terminado nuevamente su nombramiento a periodo fijo y el 10 de febrero del 2010, le fue otorgado otro nombramiento provisional que finalmente fue dado por terminado el día 31 de marzo del 2014, sustentado en el Art. 17 literal b.1 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el Art. 17, literal b) del Reglamento. 10.2.- El Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador establece: Que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora; así mismo el Art. 229 ibidem establece: Serán servidoras o servidores públicos tocas las personas que en cualquier forma o a cualquier titulo trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. De allí deviene que el Art. 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 2.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponen que los dictámenes y sentencias emitidos por la Corte Constitucional, tienen "fuerza vinculante", por lo cual acojo las sentencias No. 0009-09-SIS-CC, Caso 0013-09-IS, del 29 de Septiembre del 2009; No. 0204-12-09-CC, Caso No. 1247-10-EP; No. 0126-12-09-CC del Caso No. 1000-10-EP, que en la parte pertinente la primera de ellas expresa: "podría decirse que otorgar nombramientos a los demandantes sin participar en un concurso, contrariaría el contenido del Art. 228 constitucional, lesionando el derecho de los demás ciudadanos a acceder a un puesto de trabajo, pero debe señalarse que la afectación que esto podría ocasionar no es absoluta, por lo tanto no es grave, pues no implica que por efecto de la sentencia se elimine la realización de concursos para la vinculación al sector público, pero sí coadyuva a garantizar la aplicación del derecho al trabajo y a la estabilidad de los accionantes, lesionadas por una práctica ilegal de la entidad contratante". Hacer lo opuesto contravendría el principio jurídico "ubi eadem ratio, ibi idem ius" (donde hay la misma razón, hay el mismo derecho). Tanto los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, respectivamente, establecen las clases de Nombramientos que rigen para el ejercicio de la función pública, siendo éstos de carácter permanente y provisional y las condiciones bajo las que son extendidos. 10.3.- Ha quedado establecido que tratándose de violación de derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, la vía ordinaria no es adecuada ni eficaz, sobre todo porque el accionante laboró para la Fiscalía General del Estado, durante 16 años y 3 meses, bajo una precarización laboral. Es decir, que la vulneración del derecho al trabajo del accionante es producto de acciones y omisiones de la autoridad pública, atribuibles exclusivamente a la propia Fiscalía General del Estado. La precarización está prohibida por la Constitución de la República del Ecuador, ya que la estabilidad laboral, no es una cuestión de mera legalidad, por cuanto el trabajo es un derecho y un deber social que goza de protección estatal, por lo cual, al no contar el Accionante con antigüedad laboral derivada de los 16 años y 3 meses que laboró bajo la modalidad de nombramiento a periodo fijo y provisional en la Fiscalia General del Estado, en el cargo de Fiscal, tampoco pudo, ni puede acogerse a lo dispuesto en el Art. 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es, jubilarse obligatoriamente por haber cumplido 70 años de edad, y por haber cumplido los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación. Por las consideraciones anteriormente expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA; y, 1.- Acepto la acción de protección planteada por el accionante Francisco Hiran Campodónico win; 2.- Declaro vulnerados los derechos constitucionales de las personas y grupos de atención prioritaria, del adulto mayor, el derecho al trabajo; y, a la igualdad garantizados en los artículos 11, 33, 35, 47, 66.4, 229, 330 y 341 de la Constitución de la República del Ecuador; 3.- Dispongo que en el término de 72 horas, contados a partir de la notificación en los casilleros judiciales de la presente resolución, el Abg. Francisco Campodónico Win, sea reintegrado con un nombramiento permanente, al cargo de Fiscal de lo Penal del Guayas y a la Unidad Fiscal de Delitos de Plagio y Extorsión en la cual laboró hasta el 31 de marzo del 2014; y, se le cancelen todas las remuneraciones más beneficios de ley, que dejó de percibir desde el 1 de abril del 2014 hasta el día de hoy 5 de septiembre del 2014; así mismo dispongo se haga constar en los registros laborales pertinentes, la antigüedad laboral del accionante de 16 años y 9 meses; 4.- Dispongo además que los Accionados cancelen al IESS las aportaciones mensuales y fondos de reserva que no hubieren cancelado o que falten de pagar, para cubrir la antigüedad laboral de 16 años y 9 meses; asi mismo deberán garantizar que esta vulneración de derechos no se vuelva a repetir; 5.- Dispongo que el Accionado señor Fiscal General de la Nación, inicie una investigación exhaustiva contra los responsables de las violaciones de derechos aquí declarados, a fin de que los mismos sean sancionados conforme a ley; y, 6.- Dispongo que por el correo institucional de la Fiscalía General del Estado, se ponga en conocimiento de todos los funcionarios, lo aquí resuelto. Cúmplase y Notifíquese.-

01/09/2014 01:46:00 **ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA**

Oficio-4d8ff

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito D.M., 12 septiembre de 2022

Oficio No. CC-SG-2022-809

Doctora
Diana Salazar Méndez
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
Presente.-

De mi consideración.-

Para los fines legales pertinentes, remito **AUTOS DE PLENO de 31 agosto de 2022**, emitida dentro del Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes **Nro. 0040-17-IS**, presentada por Dr. Francisco Campodonico Win, referente a la causa **Nro. 09141-2014-0805** y **09802-2015-00689**.

Atentamente,

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

FGE DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
14 SEP 2022 HORA 15:37
OF. Nº 7 Fojas
RECIBIDO POR

Adjunto: lo indicado
ASGB/jaz

FGE
Documento No. :FGE-GD-2022-008014-EXT
Fecha :2022-09-13 16:00:00
Anexo :7 FOJAS
Recibido por :NAPA ESTACIO ROQUE GASTON
www.fiscalia.gob.ec